
30 de mayo de 2008
DAJ-AE-124-08

Señor
Ramón Retana Cerdas
Secretario General
Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cartón y Afines
STICA

Estimado señor:

Procedemos a dar respuesta a solicitud que usted presentó en esta Asesoría, mediante el cual requiere pronunciamiento sobre si procede que una persona que ocupa un puesto de jefatura y es afiliado al sindicato, ocupe un puesto en la dirigencia sindical. Lo anterior, por cuanto según usted indica el artículo 23 del Estatuto del Sindicato que usted representa establece como requisito para ser miembro de Junta Directiva, no tener cargo de jefatura, para ello adjunta dos documentos, uno con el Estatuto del Sindicato y otro de la Convención Colectiva que se firmó con la empresa Envases Industriales de Costa Rica. Procedemos a darle respuesta, no sin antes solicitarle disculpas por el atraso presentado, el cual obedece a una gran cantidad de solicitudes de criterio y otros asuntos que hay en esta asesoría, que son igual de importantes a su caso y con los cuales se debe respetar el orden de ingreso.

Sobre la consulta planteada procedemos a informarle. El artículo 60 de la Constitución Política establece:

***“Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales y profesionales.
Queda prohibido a los extranjeros ejercer cargos de dirección o autoridad en los sindicatos.”***

En ese sentido, el tratadista Rubén Hernández comentó:

“En síntesis, la libertad sindical está conformada por tres aspectos esenciales: a.- el libre ingreso y retiro del sindicato; b.- la pluralidad de agrupaciones sindicales y c.- la autonomía necesaria de las asociaciones sindicales para actuar libremente frente al Estado, frente a otras organizaciones o frente al empleador, todo con el fin de que las agrupaciones colectivas puedan desarrollarse y cumplir con sus objetivos sin injerencias negativas extrañas a sus fines específicos.”¹

La libertad Sindical implica a su vez varios derechos que son propios de tales organizaciones, tales como la libertad de reglamentación, la libertad de elección de sus propios representantes, la de representar los intereses tanto individuales de sus afiliados como los derivados de las Convenciones Colectivas, libertad de gestión, la libertad de suspensión y disolución y la de conformar Federaciones.²

En el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se establece en el artículo 3:

“Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.” (el subrayado no es parte del original)

De este Convenio, se desprenden una serie de principios generales³ referentes a la libertad sindical, dentro de los cuales están los siguientes:

“350. La libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes.”

¹Hernández Valle Rubén. Constitución Política de la República de Costa Rica Comentada y Anotada. Editorial Juricentro, 1998. Pág. 208.

² Así expuesto particularmente cada una de las libertades por Fernando Bolaños Céspedes. Alcances de la Libertad Sindical en Costa Rica. Editorial Guayacán Centroamericana, 2002.

³ Base de datos de OIT: ILSE 2003. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical.

"351. *Corresponde a las organizaciones de los trabajadores y de empleadores la determinación de las condiciones de elección de sus dirigentes sindicales y las autoridades deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores de elegir libremente a sus representantes.*

"353. *El derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para que reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas.* (El subrayado no es parte del original.)

"354. *La reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales. En efecto, la idea fundamental del artículo 3 del convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por si mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo."* (El subrayado no es parte del original.)

"355. *Una reglamentación demasiado minuciosa y detallada del procedimiento electoral de las organizaciones sindicales, viola el derecho de elegir libremente a sus representantes, prevista en el artículo 3 del convenio núm. 87"* (El subrayado no es parte del original.)

"356. *Una legislación que reglamenta minuciosamente los procedimientos electorales internos de un sindicato y la composición de sus órganos directivos, fija los días de reunión, la fecha precisa de la asamblea anual y la fecha en que concluirán los mandatos de los dirigentes, es incompatible con las garantías reconocidas a los sindicatos por el convenio núm. 87."* (El subrayado no es parte del original.)

De lo anterior, se desprende que el derecho de determinar la forma de elegir libremente a los representantes sindicales, no puede estar sujeto a regulaciones estrictamente minuciosas, ya que limitaría este derecho reconocido por el convenio 87 citado.

Por su parte, el artículo 345 del Código de Trabajo reza:

“ARTÍCULO 345.- Los estatutos de un sindicato expresarán:

- a) La denominación que los distinga de otros;**
- b) Su domicilio;**
- c) Su objeto;**
- d) Las obligaciones y derechos de sus miembros. Estos últimos no podrá perderlos el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada;**
- e) El modo de elección de la Junta Directiva, cuyos miembros deberán ser costarricenses o extranjeros casados con mujer costarricense y, por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; y, en todo caso, mayores de edad conforme el derecho común.**

Para los efectos de este inciso, los centroamericanos de origen se equiparán a los costarricenses;

f) (...)

l) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.”

(El artículo 2, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982, trasladó el original artículo 275 al presente.)

Así las cosas, es del criterio de esta Asesoría, que siendo el Convenio 87 uno de los convenios fundamentales de la OIT, el cual está ratificado y vigente en el país, además de la normativa a nivel legal que establece el derecho de las organizaciones sindicales a dictarse sus propios estatutos, es que cada sindicato goza de derecho interno, con la Asamblea General como órgano de máxima autoridad para establecer sus propias regulaciones, derechos, deberes e incluso límites, siempre que no contravenga disposiciones legales vigentes

Para la atención de la presente consulta, este Departamento procedió a solicitar el expediente SI-031 del Departamento de Organizaciones Sociales, que corresponde al Sindicato que usted representa, no obstante, de la lectura de los estatutos, no encontramos coincidencia con el artículo 23 del estatuto depositado en dicho departamento y el que usted adjunta a su consulta. Razón por la cual, mediante oficio DAJ-AE-110-08 de 28 de abril de 2008, esta asesoría le solicitó al Departamento de Organizaciones Sociales, que certificara el texto vigente del artículo 23 del Estatuto de STICA.

De esta forma, mediante oficio DOS/52/S-1/T-31/08 de 2 de mayo de 2008, el Departamento de Organizaciones Sociales informó a esta asesoría:

“1. Una vez revisados todos los expedientes que constan en este Departamento, así como lo que consta en el Archivo Nacional, se pudo determinar que no consta la aprobación por parte de este Departamento de ninguna reforma al artículo 23 del estatuto. Asimismo, una vez revisado el Tomo 2 del Partido de Limón, donde consta la inscripción de la constitución de STICA, visible a Folio 112, Asiento 1369, de 13 de abril de 1972, no aparece ninguna anotación al margen que aluda a la inscripción de alguna modificación del citado numeral del estatuto, ni en los folios siguientes se localizó inscripción que aluda a dicho artículo.” (los resaltados sí son parte del texto original.)

2. De acuerdo con lo anterior, el único texto del artículo 23 que consta en uno de los expedientes de dicho sindicato en el siguiente:

“Artículo 23.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

A. Ser mayor de 21 años o estar emancipado.

B. Tener como mínimo seis meses de militancia dentro del sindicato.

C. No tener pendientes procesos judiciales”. (el resaltado no corresponde al documento original)”

De esta forma, siendo que no hay coincidencia con el texto del artículo 23 mencionado en su nota de consulta con el texto aprobado en el estatuto, debemos indicarle que no es posible para esta asesoría emitir criterio sobre el texto que adjuntaron, sino sobre el que está vigente según el Registro de Organizaciones Sociales de este Ministerio.

Si a lo interno de la Asamblea General hubo un acuerdo de establecer la limitación para los miembros que deseaban formar parte de la Junta Directiva nacional o de las filiales, o cualquier otra reforma al Estatuto, pero no se comunicó al Departamento de Organizaciones Sociales para la debida inscripción de la reforma, ésta carece de validez y eficacia.

En ese sentido, si bien es cierto, que la Asamblea General es soberana para aprobar las reformas al Estatuto, también lo es que para efectos ante terceros es necesario que se inscriban debidamente inscritas las reformas y se publiquen en el diario oficial La Gaceta, tal y como se ha hecho con las demás reformas.

Así las cosas, debemos manifestar, que no habiéndose reformado el artículo 23 sobre la Junta Directiva, no hay prohibición para que una persona que ocupa el cargo de jefatura, caso concreto un supervisor ocupe el cargo de miembro de Junta Directiva.

Por otro lado, en su consulta se indica que esta prohibición de ocupar cargos en Junta Directiva, que como hemos indicado no existe, se complementa con la Convención Colectiva de ese sindicato con la Empresa Envases Industriales de Costa Rica (conocida como ENVACO) en el artículo 1, el cual procedemos a transcribir:

“Artículo 1. La presente Convención Colectiva de Trabajo regulará las condiciones de trabajo de todos los trabajadores que presten o que llegaren a prestar sus servicios a la Empresa, incluyendo futuras bodegas o Departamentos que se llegaren a crear.

Quedan exceptuados los miembros de Junta Directiva de la Empresa, el Gerente General, el Subgerente, el Gerente y Superintendente de Planta, el Gerente de Ventas, Asistente de Gerencia, el Auditor, el Jefe del Departamento de Contabilidad, el Jefe de Relaciones Laborales o Recursos Humanos, Jefes de Turno, Jefes de Departamento y Bodega, Supervisores de Planta, los Abogados permanentes y la Secretaria de la Gerencia General (Se mantienen las condiciones y los derechos adquiridos de la persona que ocupa actualmente el puesto). La persona que a futuro ocupe el puesto de secretaria de la Gerencia General queda incluida dentro de las excepciones de este artículo. ”

De la lectura de este artículo de la Convención Colectiva, debe esta asesoría indicarle que no está de acuerdo con la interpretación que ustedes hacen del mismo, pues se debe partir del hecho que la convención colectiva es un instrumento se hizo para regular las condiciones de trabajo de los trabajadores actuales y futuros de la empresa ENVACO, mientras que el Estatuto de STICA regula la organización interna de un sindicato, que no solo tiene afiliados que laboren en la empresa indicada sino de otras empresas, por tratarse de un sindicato de industria.

De esta forma, una cosa es el derecho de asociación y afiliación, ya expuesto, que implica el de elección y participación en cargos, entre otros derechos, que se trata de un derecho como afiliado a pertenecer a un sindicato, pero además de acceder a cargos de dirigencia sindical y otra cosa es tener derecho a los beneficios de una convención colectiva. Así las cosas, habrá afiliados de STICA que por ser trabajadores de ENVACO tienen derecho a los beneficios de la Convención Colectiva, mientras que otros afiliados al sindicato, que laboran en otras empresas no tienen derecho a tal convención.

De esta manera, para concluir, les indicamos que no hay prohibición alguna para que un afiliado que sea jefe o supervisor en una de las empresas de la industria que representen, ocupe cargo alguna en la Junta Directiva del sindicato.

De Usted con toda consideración,

Priscilla Gutiérrez Campos
Asesora

Licda. Ivania Barrantes Venegas
Jefe

cc. Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe Departamento de Organizaciones Sociales
PGC/ibv/ihb
Ampo 16-D